

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3393/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 24 de agosto de 2022	Sentido: Modificar y sobreseer aspectos novedosos
Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte	Folio de solicitud: 092077822000552	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Realizo cinco cuestionamientos respecto al Centro de transferencia modal Villa Cantera, con el uso del servicio de luz, si cuenta con equipos de medición, cuanto es lo que paga mensualmente de luz, si cuenta con un dispositivo que evite, altere o impida el mal funcionamiento y las medidas que se han tomado.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado manifestó que actualmente no tienen contratos de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM Nezahualcóyotl, asimismo que realiza un pago aproximado de \$40,000.00, por concepto con cargo a la partida presupuestal 3112 "Servicios de energía eléctrica".	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Refiere que el sujeto obligado, se negó a proporcionar de forma correcta la información requerida en virtud de que señala tener pagos mensuales por concepto de suministro de energía eléctrica, argumentando contar con un pago mensual por consumo de energía de \$40,000.00, sin contar con un contrato en el que establezca la cantidad de kW demandados y contratados generando una afectación al erario público, así como al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de realizar pagos sin equipo de medición. Asimismo el ente obligado se limita a referir que realiza dicho pago, sin anexar en su respuesta constancia con la que acredite el pago de referencia.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que realice lo siguiente: ➤ Entregar al recurrente una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre los requerimientos 4 y 5. Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Luz, CETRAM, Villa Cantera, ORT	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2022

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3393/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Organismo Regulador de Transporte** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	7
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	13
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	13
QUINTO. RESPONSABILIDADES	22
RESOLUTIVOS	22

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de mayo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092077822000552.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

“Con lo que respecta al Centro de transferencia modal Villa Cantera, tomando en consideración el uso del servicio de luz en este lugar, quisiera me informen si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad, y si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto. Por último, deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 08 de junio de 2022, el Organismo Regulador de Transporte, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante oficio **ORT/DG/DEAJ/1090/2022** de fecha 07 de junio de 2022, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en el cual se pronuncia respecto al requerimiento, siendo que en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

“Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.”

Hago de su conocimiento que su solicitud fue atendida por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/191/2022 manifestó lo siguiente:

“Solicitud: Con lo que respecta al Centro de transferencia modal Villa Cantera, tomando en consideración el uso del servicio de luz en este lugar, quisiera me informen si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad, y si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto.

Respuesta: Al respecto, le informo que actualmente el Organismo Regulador de Transporte no tiene contratos de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM Villa Cantera.

En relación a: Por último, deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos, el Organismo Regulador de Transporte mensualmente paga aproximadamente \$40,000.00 por este concepto con cargo a la partida presupuestal 3112 “Servicio de energía eléctrica”.

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.”

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

Cabe señalar que, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. AQUILES SANSIL SÁNCHEZ SILVA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

C.c.p. Lic. Natalia Rivera Hoyos.- Directora General del Organismo Regulador de Transporte.- Para su conocimiento

... " (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de junio de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expuso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"Refiero que el ente obligado, se negó a proporcionar de forma correcta la información requerida en virtud de que señala tener pagos mensuales por concepto de suministro de energía eléctrica, argumentando contar con un pago mensual por consumo de energía de \$40,000.00, sin contar con un contrato en el que establezca la cantidad de kW demandados y contratados generando una afectación al erario público, así como al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de realizar pagos sin equipo de medición. Asimismo el ente obligado se limita a referir que realiza dicho pago, sin anexar en su respuesta constancia con la que acredite el pago de referencia, incumpliendo con la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Administración Pública, por lo que considero que el actuar del titular del ente obligado, así como la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, es omiso

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

en cumplir con las funciones establecidas en su propio Estatuto Orgánico, situación que seguramente se genera en todos y cada uno de los Centros de Transferencia Modal...” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 04 de julio de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 01 de agosto de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/1897/2022**, de fecha 19 de julio del presente año, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, mismos que defienden y reiteran la respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 19 de agosto de 2022, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que el recurrente realizó cuestionamientos que no se localizaban en la solicitud inicial.

Por lo que este Órgano Colegiado considera necesario realizar la comparación entre la solicitud de información y la manifestación planteada por la parte recurrente, pues se advierte que la parte recurrente señala otros cuestionamientos en su agravio:

Solicitud primigenia	Agravio
<i>"Con lo que respecta al Centro de transferencia modal Villa Cantera, tomando en consideración el uso del servicio de luz en este lugar, quisiera me informen si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad, y si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto. Por último, deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos." Sic</i>	<i>"Asimismo el ente obligado se limita a referir que realiza dicho pago, sin anexar en su respuesta constancia con la que acredite el pago de referencia, incumpliendo con la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Administración Pública, por lo que considero que el actuar del titular del ente obligado, así como la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, es omiso en cumplir con las funciones establecidas en su propio Estatuto Orgánico, situación que seguramente se genera en todos y cada uno de los Centros de Transferencia Modal..." Sic</i>

Del agravio realizado por la parte recurrente, se puede advertir que varió la solicitud de información, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

información adicional a la planteada originalmente. Lo referido, adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar las solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de la solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, determinación que encuentra sustento en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005 Jurisprudencia

Materia(s):

Común **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 10. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para sobreseer los cuestionamientos novedosos formulados a manera de agravio, mismos que fueron planteados por el particular en el presente recurso de revisión, lo anterior, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

... VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...”(sic)

En ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace los nuevos requerimientos de información contenidos en el agravio** “...Asimismo el ente obligado se limita a referir que realiza dicho pago, sin anexar en

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

su respuesta constancia con la que acredite el pago de referencia, incumpliendo con la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Administración Pública, por lo que considero que el actuar del titular del ente obligado, así como la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, es omiso en cumplir con las funciones establecidas en su propio Estatuto Orgánico, situación que seguramente se genera en todos y cada uno de los Centros de Transferencia Modal...” Sic

En síntesis, se **sobresee el aspecto novedoso** y se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

La persona solicitante solicito respecto del Centro de Transferencia Modal Villa Cantera, 1. Le informaran si cuenta con un servicio de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad, y si 2. Han tenido o cuentan con algún registro de instalación o disposición dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, 3. Solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto. Por último, 4. Deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y 5. Si está al corriente con todos sus pagos.

El sujeto obligado en su respuesta informo que, actualmente no tienen contratos de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM Villa Cantera, asimismo que realiza un pago aproximado de \$40,000.00, por concepto con cargo a la partida presupuestal 3112 “Servicios de energía eléctrica”.

El particular de manera medular se agravia porque el sujeto obligado se negó a proporcionar de forma correcta la información requerida en virtud de que señala tener pagos mensuales por

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

concepto de suministro de energía eléctrica, argumentando contar con un pago mensual por consumo de energía de \$40,000.00, sin contar con un contrato en el que establezca la cantidad de kW demandados y contratados generando una afectación al erario público, así como al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de realizar pagos sin equipo de medición.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si, el sujeto obligado proporcione una respuesta completa, fundando y motivando su actuar.

CUARTA. Estudio de la controversia.

En el presente caso la persona recurrente solicitó cinco requerimientos respecto del uso de servicio de luz (energía eléctrica) del Centro de Transferencia Modal **Villa Cantera**, como se enumeran a continuación:

1. Si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad.
2. Si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM.
3. De ser afirmativa la respuesta en el requerimiento 2, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto.
4. A cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio.
5. Si está al corriente con todos sus pagos.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* señaló que respecto de los requerimientos 1 al 3, no tienen contratos de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM del interés del particular y respecto de los requerimientos 4 y 5 el *Sujeto Obligado* mensualmente paga aproximadamente \$40,000.00 por dicho concepto con cargo a la partida presupuestal 3112 “Servicio de energía eléctrica”; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia, ya que de un análisis a los agravios expresados por el particular se determina que la génesis de los mismos se encuentra en la falta de una motivación adecuada por el *Sujeto Obligado*; por lo cual, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

El *Sujeto Obligado* parte de la premisa errónea de que la ciudadanía cuenta con conocimientos especializados sobre administración pública; en esa tesitura, si tomamos en cuenta que la ciudadanía paga de forma mensual por el uso de energía eléctrica en los diferentes domicilios o empresas privadas entonces la solicitud del particular iba dirigida a saber los mismos datos de un conocimiento previo –el pago del servicio de luz en bienes inmuebles privados- dirigidos a inmuebles de la administración pública.

Es decir, si en un domicilio particular se tiene un contrato de energía eléctrica con un proveedor del servicio, un medidor para verificar el consumo del servicio y un pago mensual; entonces, es válido que los requerimientos fueran dirigidos en ese mismo sentido pero a un inmueble de la administración pública, dado que el acceso a la información pública no exige conocimiento de las figuras, lenguaje o procedimientos que se realizan al interior de la administración pública.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

Por lo que, los agravios del recurrente tienen su origen de la inadecuada motivación de la respuesta expresada por el *Sujeto Obligado*.

La conducta del *Sujeto Obligado* es contraria a la normatividad en la materia ya que no existe una lógica jurídica coherente entre lo que se solicita en el requerimiento 4 y la respuesta proporcionada, pues el requerimiento iba dirigido a una CETRAM en particular, sin embargo, el propio *Sujeto Obligado* en vía de manifestaciones y alegatos señaló que dicha CETRAM sí cuenta con un pago mensual realizado por el servicio de suministro de energía eléctrica sin indicar el monto, sobre la cual versaba la solicitud de información, manifestando que el pago mensual aproximado mencionado en la respuesta primigenia de \$40,000.00 correspondía a un concepto que paga de forma total el **Organismo Regulador de Transporte**, sin que dicho pago corresponda al CETRAM sobre el que versa la solicitud, dato que no fue proporcionado a pesar de que sí paga.

Por lo cual, encontramos que en la respuesta primigenia no proporcionó la información solicitada respecto del **requerimiento 4**, ya que sin una inadecuada motivación se señaló una cantidad aproximada sobre el pago interés del particular, situación que en la etapa de alegatos manifestó que dicho CETRAM sí cuenta con un registro de pago sin señalar el monto del mismo, por lo que confirma que en la respuesta al particular la información proporcionada no fue entregada conforme a la normatividad en la materia.

Lo anterior, se traduce en una falta de adecuada motivación en la respuesta del *Sujeto Obligado* pues al carecer de dicha motivación adecuada la respuesta en su conjunto creo una falsa apreciación de la realidad en el recurrente.

Si bien es cierto que el *Sujeto Obligado* trato de emitir un pronunciamiento sobre la totalidad de la solicitud, también es cierto que la respuesta se encuentra motivada inadecuadamente y no realiza la entrega de la información de forma completa, violentando con ello el derecho humano de acceso a la información del recurrente.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

No pasa desapercibido, que vía de alegatos el *Sujeto Obligado* desplegó una serie de argumentos que robustecen o fortalecen una adecuada motivación sin que los mismos cumplieran el objetivo, ya que solo mencionó que sí contaba con un pago de energía eléctrica pero no mencionó el monto, que es sobre lo que versaba la solicitud; además, dichos alegatos al no haber sido de conocimiento de la parte recurrente se tienen como no manifestados como respuesta y se continua con una falta de adecuada motivación de la respuesta primigenia, pues la percepción de contradicción en el recurrente perpetua y, por tanto, su derecho de acceso a la información sigue siendo violentado.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante de forma completa.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta PARCIALMENTE FUNDADO toda vez que, que el sujeto obligado no dio respuesta puntual, exhaustiva y congruente a cada uno de los requerimientos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia en relación a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas....
(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²;

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO ⁴ ; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁶” y
“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA.
ALCANCES⁷”

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3377/2022**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 17 de agosto de 2022, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

⁶ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁷ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁸

Razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, para dar atención a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* deberá:

- **Entregar al recurrente una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre los requerimientos 4 y 5.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido, asimismo se **sobreseen los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SEPTIMO. - Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3393/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO